



- - Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/91/2022** **acumulado** al **TJA/2ªS/102/2022**, promovidos por [REDACTED] Y [REDACTED], respectivamente, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

Expediente:

**TJA/2ªS/91/2022**

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció el C. [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA demanda que por razón de turno le correspondió conocer a esta Segunda Sala.



- - - **2.-** En auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se procedió a dictar el acuerdo de admisión de la demanda. Teniéndose como acto impugnado: "1.- La NULIDAD LISA Y LLANA de los sellos de clausura impuestos fecha 14 de junio de 2022, con número de folio [REDACTED], a la estructura metálica que coloque en mi local número [REDACTED], por contar con permiso y/o autorización solicitada y otorgada mediante escrito por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, en fecha 29 de septiembre 2021. En consecuencia solicito la NULIDAD LISA Y LLANA del PRESUNTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL NO FUI NOTIFICADO POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO DEMANDADAS y que dieron como resultado la imposición de los sellos de clausura en la estructura metálica, antes descrita..." SIC. Por cuanto a la autoridad AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS no se advierte que haya ordenado o ejecutado el acto reclamado por lo que únicamente se tuvieron como demandadas a las autoridades DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, a las cuales, con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a fin de que dieran contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicado los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

- - - **4.-** Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, y por así lo permitió el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

**TJA/2ªS/91/2022**  
**acumulado al**  
**TJA/2ªS/102/2022**

- - - **5.-** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.-** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, reservándose su conclusión hasta en tanto no se resolviera el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora.

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, derivado de que acusó ejecutoria la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se señaló el quince de junio de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **8.-** Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés se le tiene por presentado al actor, escrito mediante el cual se desiste de la demanda requiriéndosele para que en un término de tres días ratificara el escrito de mérito.

- - - **9.-** Siendo las diez horas del día quince de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Sala procedió a citar a las partes para oír sentencia definitiva.

- - - **10.-** Siendo las nueve horas del día seis de julio de dos mil veintitrés, compareció la parte actora a ratificar el escrito de desistimiento presentado y se ordenó dar vista a las demandadas a fin de que manifestaran lo que a derecho les correspondiera.

**TJA/2ªS/91/2022**  
**acumulado al**  
**TJA/2ªS/102/2022**

- - - **11.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, derivado de que transcurrió en exceso el plazo otorgado a las demandadas, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el análisis del sobreseimiento del presente juicio.

Expediente:

**TJA/2ªS/102/2022**

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE VERIFICACION NORMATIVA, que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós, se procedió a dictar el acuerdo de admisión de la demanda. Teniéndose como acto impugnado: "1.- *La NULIDAD LISA Y LLANA del acta de clausura de fecha 14 de junio de 2022, de los sellos con la leyenda de clausura con el mismo número de folio [REDACTED], con números 1, 2, 3 y 4 así como del PRESUNTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL NO FUI NOTIFICADO POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO DEMANDADAS...*" SIC. Por cuanto a la autoridad AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS no se advierte que haya ordenado o ejecutado el acto reclamado por lo que únicamente se tuvieron como demandadas a las autoridades DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE VERIFICACION NORMATIVA, a las cuales, con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a fin de que dieran contestación a la



misma. Asimismo, se advirtió sobre la diversa demanda interpuesta por el C. [REDACTED]

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos, además de ordenar la apertura del INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS respecto del diverso expediente TJA/2<sup>a</sup>S/091/2022 señalándose el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 121 de la Ley de Justicia Administrativa.

- - - **4.-** Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir juicio a prueba.

- - - **5.-** Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.-** Siendo las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa



del Estado de Morelos, reservándose la citación para oír sentencia.

- - - **10.-** Por auto de fecha quince de junio dos mil veintitrés, la Sala procedió a citar a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.-** La parte actora [REDACTED] mediante comparecencia voluntaria de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, solicitó y ratificó el desistimiento llano de su demanda, acción y pretensiones, en contra de las autoridades demandadas por así convenir a sus intereses; y no se reservaron ninguna acción en contra de la misma.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*



*I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"*

Se advierte que el actor se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito**, el día doce de junio de dos mil veintitrés, presentó ante la oficialía de partes de la Segunda Sala, el escrito de desistimiento, de forma voluntaria.
- **El desistimiento fue ratificado**, pues como ya quedó expresado, el actor [REDACTED] acudió a convalidar su escrito de desistimiento el seis de julio de dos mil veintitrés.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio promovido por [REDACTED] debe ser **sobreseído**, pues mediante el multicitado escrito, manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica un desistimiento de la acción, teniendo por objeto dar por

terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, por parte del actor, éste Colegiado se estima impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del**





***desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.***

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por ello, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado, **se decreta el sobreseimiento del juicio** radicado bajo el número de expediente **TJA/2aS/91/2022** promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**- - - III.- PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora [REDACTED] en su escrito inicial de demanda presentado el 6 de julio del 2022 ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, radicado bajo el número de expediente **TJA/2ªS/102/2022**, señaló como acto impugnado:

*"1.- La NULIDAD LISA Y LLANA del acta de clausura de fecha 14 de junio de 2022, de los sellos con la leyenda de clausura con el mismo número de folio [REDACTED], con números 1, 2, 3 y 4 así como del PRESUNTO PROCEDIMIENTO*



*ADMINISTRATIVO DEL CUAL NO FUI NOTIFICADO POR LAS  
AUTORIDADES SEÑALADAS COMO DEMANDADAS...SIC."*

En ese sentido, la existencia por cuanto al acta de clausura y sellos con número de folio [REDACTED], quedó acreditada de conformidad con el dicho del actor y de la aceptación de su existencia por parte de las autoridades responsables al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, así como con las impresiones fotográficas que obran a fojas 22 y 23 del expediente en el que se actúa además de las agregadas en el diverso expediente TJA/2ªS/091/2022, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Desprendiéndose de la misma que a las 14:30 horas del 14 de junio de 2022, VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS de nombre [REDACTED], expidió a "[REDACTED] [REDACTED]" (sic), el acta de clausura, en "[REDACTED] [REDACTED] S/N COLONIA [REDACTED], DELEGACIÓN [REDACTED] DE ESTE MUNICIPIO" (sic); con motivo de "INFRACCIONES COMETIDAS Y VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN" (sic) y con fundamento Legal: "ARTÍCULOS 3. FRACCIÓN VI; 312 Y 313 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 133 FRACCIÓN IV DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA" (sic).



**IV.-**Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*



El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En el juicio del expediente TJA/2aS/102/2022 las autoridades demandadas al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia prevista en las fracciones IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativas a que el juicio administrativo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones que entrañen ese consentimiento y en los demás caso en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicha ley, afirmando que las mismas se actualizaban atendiendo a que la parte actora se había hecho conocedora del procedimiento y en consecuencia de la resolución administrativa que impuso la medida que se reclamaba.

Lo cual, deviene de inoperante pues el simple hecho de afirmar que la parte era conocedora del acto, no basta para poder tener como actualizada las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, ya que es precisamente por este medio que se desprende la inconformidad y desacuerdo con el acto, el cual fue interpuesto dentro del termino legal, pues la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto el día quince de junio de dos mil veintidós, los quince días hábiles correspondían del día dieciséis de junio al siete de julio ambos del dos mil veintidós, al no contar ni sábados ni domingos al ser días inhábiles, habiendo presentado su demanda el día seis de junio de dos mil veintidós, y si bien las autoridades demandadas manifiestan

que tuvo conocimiento el día catorce de junio de dos mil veintidós, estas no acreditaron que con esa fecha hubiesen legalmente notificado a [REDACTED], pues únicamente se desprende que el acta de clausura que se impugna, fue notificada el día catorce de junio de dos mil veintidós, a [REDACTED], es decir, persona distinta al aquí actor, por lo que este Tribunal tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor lo fue el día que este afirmó, además aún y en el supuesto de que hubiese tenido conocimiento el día catorce de junio de dos mil veintidós, también se encontraba dentro del término legal para controvertir el acto impugnado, pues en ese caso, los quince días hábiles correspondían del día quince de junio al seis de julio ambos del dos mil veintidós, habiendo presentado su demanda el día seis de junio de dos mil veintidós, lo anterior, como se muestra a continuación:

JUNIO 2022						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15 <sup>2</sup>	16 1	17 2	18
19	20 3	21 4	22 5	23 6	24 7	25
26	27 8	28 9	29 10	30 11		

JULIO 2022						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
					1 12	2
3	4 12	5 13	6 14	7 15	8	9

<sup>2</sup> Primer día del conteo si se tuvo conocimiento del acto el día catorce de junio de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Último día para presentarla demanda dentro de los quince días hábiles si se tuvo conocimiento del acto el día catorce de junio de dos mil veintidós.



JULIO 2022						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por otra parte, de oficio esta autoridad advierte que por cuanto a la autoridad **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado la emisión del acta de clausura y sellos con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, pues como se advierte de la documental de esta, fue emitida por el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN



DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**V.-** Antes de realizar el análisis del fondo del asunto es importante precisar que la parte actora como hechos refirió lo siguiente:

*"1.- en fecha adquirí los locales con numero ■ y ■, como lo acredito con la sesión de derechos de fecha 06 de Febrero de 2018....*

*2.- Con fecha 15 de junio de 2022 , me dirigí a mi (sic) locales ■ y ■ ubicados en sección Tianguis del mercado mencionado en líneas anteriores y pude observar que se encontraba pegada en la cortina metálica una ORDEN DE CLAUSURA, con el número de folio ■■■■■■, en el que hacen constar que siendo las CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022, UN VERIFICADOR... DA LA ORDEN DE CLAUSURA REFERIDA, misma que se adjunta en copia simple como anexo, EN VIRTUD DE QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE EL ORIGINAL NO PUEDO DESPRENDERLO DE LA CORTINA DE MI NEGOCIO... el procedimiento administrativo que tuvo como consecuencia la*





*imposición de esa sanción y del cual se aprecia que está a nombre de [REDACTED] persona que tiene un local junto al mío; acto inconstitucional, así como violatorio al imponer una orden de clausura en mi negocio..." sic.*

Por su parte las autoridades demandadas a los hechos referidos por la parte actora infirieron textualmente lo siguiente:

*"1.- El hecho que se contesta es parcialmente cierto, pues el actor afirma ser el propietario del local comercial, cuando en realidad solo es concesionario del mismo.*

*2.- El hecho que se contesta es totalmente falso, pues en realidad, la verificación administrativa en materia de obra se realizó en presencia del C. [REDACTED] [REDACTED].. el cuál al momento de la inspección dijo llamarse [REDACTED] misma persona que se negó a identificarse... SEÑALANDO QUE TRABAJA EN LOS LOCALES 87 Y 88, mismos que se encuentran a un costado del espacio de predio en donde se estaban realizando trabajos de construcción de obra nueva....*

*[...]*

*...las autoridades municipales solicitaron al visitado la Licencia de Construcción, en donde se autorizó la construcción del puesto fijo, en donde se aprecia el empotramiento de vigas de metal colindante con el local número [REDACTED] y a quien el visitado se refiere ahora como el local [REDACTED]s, razón por la cual se estableció el estado de clausura en el referido local en el que abarca el local 88, inclusive su anexo.*

*Sumado a lo anterior el C. [REDACTED] [REDACTED] en ningún momento de la diligencia de verificación normativa, manifestó situación en contrario, ni señalamiento en donde la autoridad pudiese advertir que se trataba de dos*



*locales comerciales distintos o que pertenecieran uno al hoy accionante [REDACTED] (local [REDACTED] y [REDACTED]) y el otro perteneciente al C. [REDACTED] (local [REDACTED]) y al no existir manifestación en contrario el segundo de los señalados, consistió la imposición del estado de clausura en la totalidad del local 88 y su anexo 88-bis..." sic.*

Con lo anterior, es evidente que no existe controversia en el hecho de que la imposición de los sellos de clausura, hoy acto impugnado, fueron fijados entre otros, dentro de los locales [REDACTED] y [REDACTED] ubicados dentro del Tianguis de Benito Juárez del Centro Comercial Adolfo López Mateos, al ser un hecho afirmado por la parte actora y corroborado por la autoridad demandada.

Asimismo, es importante destacar que la propia autoridad demandada afirmó que la emisión del acta de clausura y sellos con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, derivó de la verificación administrativa en materia de obra que se realizó con el C. [REDACTED], por la falta de licencia de construcción por el empotramiento de vigas de metal realizado en el colindante del local número [REDACTED].

- - - **VI.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles a fojas de la 02 a la 07 y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna los actos de la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo

esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación analógica:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

<sup>4</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Bajo este contexto, se estima **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto reclamado en la presente instancia, la **razón de impugnación** hecha valer por la demandante, en dónde de forma sustancial señaló que se transgredía en su contra el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerse una orden de clausura sin tenerse la certeza del lugar en el que se practicó la diligencia correspondiente en contra de [REDACTED] [REDACTED], al imponerse en un local distinto al de la persona que se impuso la sanción derivado del procedimiento.

Ello es así, pues como se observa de los autos del expediente en que se actúa, que el acta de clausura con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se encuentra dirigido al C. [REDACTED] ya que de las manifestaciones realizadas por el actor y acreditado su dicho con la copia certificada visible a foja 12 a la 17 del expediente en que se actúa<sup>5</sup>, el actor [REDACTED] es cesionario del local 87 y 88 ubicado en el Tianguis de Benito Juárez del Centro Comercial

<sup>5</sup> Documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Adolfo López Mateos, locales, que como ya fue citado en el considerando que antecede, les fueron impuestos el acta y sellos de clausura, con número de folio [REDACTED], aun y cuando la misma autoridad demandada reconoce que la emisión de los mismos, derivó de la verificación administrativa en materia de obra que se realizó al [REDACTED], por la falta de licencia de construcción por el empotramiento de vigas de metal realizado en el colindante del local número [REDACTED], por lo que al imponerse la clausura en sus locales derivado de una sanción impuesta a diversa persona en un diverso domicilio, es que se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16 del ordenamiento constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí, que, al no existir mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del de clausura y sellos con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, impuesta a los locales [REDACTED] y [REDACTED] ubicados dentro del Tianguis de Benito Juárez del Centro Comercial Adolfo López Mateos, pertenecientes a [REDACTED], es que se encuentre contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, como se insiste, si el acta de clausura y sellos con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil



veintidós, derivó de la verificación administrativa en materia de obra que se realizó con el C. [REDACTED], por la falta de licencia de construcción por el empotramiento de vigas de metal realizado en el colindante del local número [REDACTED], es inconcuso que es ilegal haberse impuesto en los locales [REDACTED] y [REDACTED] ubicados dentro del Tianguis de Benito Juárez del Centro Comercial Adolfo López Mateos, pertenecientes a [REDACTED], siendo que su imposición carece de fundamentación y motivación.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto, que en su parte conducente establecen:

*"Artículo 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acta de clausura y sellos con número de folio [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, impuesta en los locales [REDACTED] y [REDACTED] ubicados dentro del Tianguis de Benito Juárez del Centro Comercial Adolfo López Mateos, pertenecientes a [REDACTED], por el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente juicio respecto del **juicio** radicado bajo el número de expediente **TJA/2aS/91/2022** promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos del considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del expediente **TJA/2aS/91/2022**.

**CUARTO.-** En relación al juicio **TJA/2aS/102/2022**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE





CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con el considerando IV del cuerpo de la presente.

**QUINTO.-** Es fundado el motivo de impugnación aducido por [REDACTED]; [REDACTED] de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

**SEXTO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acta de clausura y sellos con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, impuesta en los locales [REDACTED] y [REDACTED] ubicados dentro del Tianguis de Benito Juárez del Centro Comercial Adolfo López Mateos, pertenecientes a [REDACTED], por el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**SÉPTIMO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del expediente **TJA/2ªS/102/2022**.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>6</sup>;

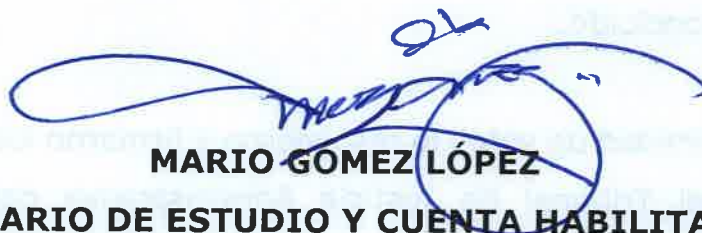
<sup>6</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo

Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GOMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>as</sup>/91/2022 acumulado al TJA/2<sup>as</sup>/102/2022**, promovidos por [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en contra de la **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Conste.

 \*MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS NÚMEROS TJA/2<sup>a</sup>S/91/2022 y TJA/2<sup>a</sup>S/102/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] y [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>7</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>8</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>8</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>9</sup>.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.<sup>10</sup>

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

<sup>9</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Por tanto, es una obligación de la autoridad, fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Contrario a lo anterior, en el presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de la autoridad, VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que como se advierte en juicio, se impuso una orden de clausura sin tenerse la certeza del lugar en el que se practicó la diligencia correspondiente en contra de [REDACTED] al verificarse en un local distinto al de la persona que se impuso la sanción.

Lo anterior, conllevó a declarar Nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo que se inició derivado de la verificación administrativa en materia de obra que se realizó al C. [REDACTED], por la falta de licencia de construcción por el empotramiento de vigas de metal realizado en el local número [REDACTED] ubicado en la sección "Tianguis" del Mercado Adolfo López Mateos; y que como se disertó en la sentencia, la diligencia de clausura se practicó sobre locales distintos, siendo estos los [REDACTED] y [REDACTED] de la misma sección, de los cuales es concesionario persona diversa de nombre [REDACTED].

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en



detrimento de la institución para la que colabora, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>11</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

<sup>11</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en los expedientes acumulados números TJA/2ºS/91/2022 y TJA/2ºS/102/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] y [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés. CONSTE.